



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23555408900120190052900	Ejecutivo	Julio Cesar Palacios Diez	Jorge Luis Ochoa Arroyave	29/04/2024	Auto Decide
23555408900120180006900	Ejecutivo Hipotecario	Hernan Dario Builes Correa	Julia Mercado Chavez	29/04/2024	Auto Decide - Primero: Declarar La Ilegalidad Del Auto Datado 8 De Febrero, Por Las Razonas Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído.Segundo: En Su Lugar, Por Auto Separado, Resolver El Recurso De Reposición Y En Subsidio El De Apelación Impetrado Por El Dr. Luis Gabriel Ricardo Álvarez, En Fecha 19 De Octubre De 2023.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



23555408900120240000900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Augusto Alejandro Fuentes Oviedo	Leon Tobon Muñeton, Sergio Luis Campillo Rivera	29/04/2024	Auto Decide - Decreta Medida Cautelar
23555408900120240003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Rene Hoyos Serpa	Instelec Sa	29/04/2024	Auto Decide - Decreta Medida Cautelar
23555408900120210025700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Alberto Pertuz Ortega	Sofanor Manuel Mass	29/04/2024	Auto Decide - Primero: Adjudicar El Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 34790, En Favor Del Ejecutante Señor Luis Alberto Pertuz Ortega, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 15667.275, Por La Suma De Setenta Y Un Millones Quinientos Cincuenta Y Ocho Mil Cien Pesos Mcte., (71558.100,00), Equivalente Al Noventa Por Ciento (90) Del Avalúo. Por Secretaría,

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



Oficiese.Segundo: Ordenar Expedir Copia Del Presente Auto Para Que Se Inscriba En El Respectivo Certificado De Tradición.Tercero: Levantar La Medida Cautelar De Embargo Que Recae Sobre El Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 34790 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún, Decretada En Fecha 7 De Octubre De 2021, Y Comunicada Mediante Oficio 1402 De Fecha 7 De Octubre De 2021.Cuarto: Advertir En La Comunicación A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, Que El Bien Inmueble Queda A

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



Disposición Del Proceso
Con Radicación No. 2023
00283 Cursante En Este
Mismo Juzgado, Por
Cuenta Del Embargo De
Créditos Decretado En
Este Proceso. Por
Secretaría, Ofíciense.Quinto:
De Conformidad Con El
Numeral 4 Del Artículo 467
Del Código General Del
Proceso, Ordenar La
Cancelación Del Gravamen
Hipotecario Que Pesa
Sobre El Bien Inmueble
Identificado Con Matrícula
Inmobiliaria No. 148 34790
De La Oficina De Registro
De Instrumentos Públicos
De Sahagún. Por
Secretaría, Ofíciense.Sexto:
Dejar A Disposición Del
Proceso No. 2023 00283,

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



					El Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 34790 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún. Por Secretaría, Oficiese Y Déjese Constancia.
23555408900120210021000	Procesos Ejecutivos	Luis Alberto Pertuz Ortega	Elver Andres Benedetti Otero	29/04/2024	Auto Decide - Primero: Adjudicar El Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 36582, En Favor Del Ejecutante Señor Luis Alberto Pertuz Ortega, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 15667.275, Por La Suma De Setenta Y Un Millones Ochocientos Ochenta Y Tres Mil Pesos Mcte., (71883.000,00), Equivalente Al Noventa Por Ciento (90) Del Avalúo. Por

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



Secretaría,
Oficiése.Segundo: Ordenar
Expedir Copia Del Presente
Auto Para Que Se Inscriba
En El Respectivo
Certificado De
Tradicón.Tercero: Levantar
La Medida Cautelar De
Embargo Que Recae Sobre
El Bien Inmueble
Identificado Con Matrícula
Inmobiliaria No. 148 36582
De La Oficina De Registro
De Instrumentos Públicos
De Sahagún, Decretada En
Fecha 9 De Agosto De
2021, Y Comunicada
Mediante Oficio 1401 De
Fecha 9 De Agosto De
2021.Cuarto: Advertir En
La Comunicación A La
Oficina De Registro De
Instrumentos Públicos, Que

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



El Bien Inmueble Queda A Disposición Del Proceso Con Radicación No. 2023 00283 Cursante En Este Mismo Juzgado, Por Cuenta Del Embargo De Créditos Decretado En Este Proceso. Por Secretaría, Ofíciase.Quinto: De Conformidad Con El Numeral 4 Del Artículo 467 Del Código General Del Proceso, Ordenar La Cancelación Del Gravamen Hipotecario Que Pesa Sobre El Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 36582 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún. Por Secretaría, Ofíciase.Sexto: Dejar A Disposición Del

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 28 De Martes, 30 De Abril De 2024



				Proceso No. 2023 00283, El Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 36582 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún. Por Secretaría, Ofíciase Y Déjese Constancia
23555408900120210010500	Procesos Verbales	Marco Julio Rincon Botero	Sociedad Comercial Herrera Y Hermanos Cia	29/04/2024 Auto Decide - Inadmitir La Presente Reforma A La Demanda Por Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa De Este Proveído. En Consecuencia, Se Concede El Término De Cinco (5) Días Para Subsanarla, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

2c08d4ff-1a94-45d0-b051-608908d82c66



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 29 de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar la adjudicación del bien inmueble objeto del proceso.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA
EJECUTADO	SOFANOR MANUEL MASS
RADICADO	2021 – 00257

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 2 de noviembre de 2022, se decretó la ilegalidad de lo actuado al darle al proceso el trámite distinto al de la adjudicación o realización especial de la garantía real, y en ese sentido, se libró mandamiento de pago previniendo al ejecutado sobre la solicitud de adjudicación sobre el bien inmueble hipotecado.

Es menester indicar que el día 23 de mayo de 2022, el ejecutado señor SOFANOR MANUEL MASS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.665.790, se notificó por conducta concluyente de la demanda, con ocasión del acuerdo de pago celebrado con la parte ejecutante y la respectiva suspensión del proceso, el cual fue incumplido, por lo que al momento de reactivarse la Litis, transcurrido el término de Ley, este no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En memorial datado 7 de julio de 2022, el apoderado ejecutante solicita la adjudicación del bien inmueble en razón a que, surtido el término de traslado, el ejecutado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Mediante auto fechado 18 de abril de 2024, se requirió al apoderado ejecutante para que presentara certificado de libertad y tradición actualizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso. Dicho requerimiento fue cumplido por el apoderado ejecutante quien, en fecha 22 de abril de 2024, presentó el certificado de libertad y tradición del bien mueble a adjudicar, con una fecha no superior a un mes.

Sin embargo, cabe anotar que, en fecha 13 de octubre de 2023, dentro del proceso con radicación No. 2023 – 00283, que cursa en esta misma Unidad Judicial, se decretó el embargo de los derechos o créditos perseguidos por el señor Luis Alberto Pertuz Ortega en este proceso.

Así las cosas, es procedente darle trámite al proceso de conformidad al artículo 467 del Código General del Proceso que dicta:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. (...)

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”

Por lo anterior, efectuando control de legalidad al proceso, no se avizora algún tipo de nulidad y se constata la legitimación de las partes. Además, verificando en el certificado de libertad y tradición aportado, es visible la vigencia del gravamen hipotecario y que la parte ejecutada es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado.

Evidenciado lo anterior, se advierte que se cumplió con lo consagrado en la disposición especial para el proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía real, en el que se exige que a la demanda de adjudicación se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el documento de la hipoteca, esto acompañado de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien mueble perseguido, el avalúo del bien y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, y que el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra embargado, estando satisfechos los parámetros exigidos por el artículo 467 ibídem, es procedente entonces adjudicar el bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Sea del caso recordar que la liquidación del crédito al momento de presentar la demanda, ascendía a un valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE., (\$122'320.000,00). Aunado a lo anterior, el avalúo presentado equivale a un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$79'509.000,00).

De acuerdo a lo descrito, el noventa por ciento (90%) del avalúo corresponde a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE., (\$71'558.100,00), valor por el cual se adjudicará, quedando como saldo restante la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$50'761.900,00). Sin embargo, no se continuará con la ejecución por el excedente del crédito hasta que se compruebe el pago total de la obligación dado que este trámite termina con la adjudicación del bien y en consecuencia deberá la parte demandante iniciar el respectivo proceso para cobrar la suma de dinero faltante.

En cuanto a la entrega del bien al ejecutante, sería del caso ordenar la respectiva entrega al adjudicatario. Sin embargo, en virtud del embargo de los derechos y créditos dentro del proceso con radicación No. 2023 – 00283, decretado en auto fechado 13 de octubre de 2023, el cual cursa en este mismo Despacho y donde el adjudicatario Luis Alberto Pertúz Ortega

actúa en calidad de ejecutado, el bien inmueble en cabeza del adjudicatario pasará a estar embargado en dicho proceso. Por Secretaría, ofíciase y déjese constancia en ambos expedientes digitales.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutada por cuanto no existió oposición a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790, en favor del ejecutante señor LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'667.275, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE., (\$71'558.100,00), equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo. Por Secretaría, ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia del presente auto para que se inscriba en el respectivo certificado de tradición.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, decretada en fecha 7 de octubre de 2021, y comunicada mediante oficio 1402 de fecha 7 de octubre de 2021.

CUARTO: ADVERTIR en la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que el bien inmueble queda a disposición del proceso con radicación No. **2023 – 00283** cursante en este mismo Juzgado, por cuenta del embargo de créditos decretado en este proceso. Por Secretaría, ofíciase.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Por Secretaría, ofíciase.

SEXTO: DEJAR a disposición del proceso No. **2023 – 00283**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Por Secretaría, ofíciase y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12bae89b1b5f4b87bb5c9af2c604a3afef92b0557f72acf6cf3b2d147a33f9**

Documento generado en 29/04/2024 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 29 de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad de auto. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
EJECUTANTE	HERNÁN DARÍO BUILES CORREA
EJECUTADOS	JULIA CARMENZA MERCADO CHÁVEZ
RADICADO	2018 – 00069

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente se tiene que, por auto adiado 8 de febrero de 2024, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el Dr. Luis Gabriel Ricardo Álvarez, en fecha 19 de octubre de 2023, contra el auto adiado 13 de octubre de 2023 por el cual acogió el concepto emitido por la alcaldía de Planeta Rica sobre la naturaleza jurídica del bien embargado, para efectuar su remate.

El rechazo del mencionado recurso se basó en la falta de legitimación en la causa por parte del recurrente, toda vez que dentro del proceso no se acreditó la relación sustancial por la cual se facultaba su actuar en el proceso.

Sin embargo, haciendo una búsqueda exhaustiva en el correo institucional de esta Unidad Judicial, se advierte que dentro del memorial por el cual el Dr. Luis Gabriel Ricardo Álvarez objetó la diligencia de remate del bien embargado, venía incluido el poder conferido por el actual poseedor del bien, de tal forma que, por un error involuntario del Despacho, el otorgamiento de poder en mención y demás anexos no se cargaron correctamente en la Plataforma OneDrive, ni en la plataforma TYBA, omitiendo adjuntar los anexos del memorial.

Así las cosas, se hace necesario decretar la ilegalidad del auto que rechazó el recurso de reposición y apelación, y en su lugar darle trámite al recurso impetrado en fecha 19 de octubre de 2023, teniendo en cuenta los documentos encontrados y correctamente cargados en las plataformas digitales del Despacho, advirtiendo que esto no implica la concesión del recurso, sino su resolución.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En el mismo sentido, ha seguido tomando este fundamento para aplicar este tipo de figura procesal en providencias más recientes, donde ha sostenido:

“(…) En este contexto, de detectarse yerros trascendentes en el trámite judicial, los mismos deberán ser subsanados, por medio de los diversos instrumentos previstos por el legislador, a saber:

(I) El instituto de las nulidades procesales (artículos 132 y siguientes del C.G.P.), estructurado para disipar las graves irregularidades ocurridas al interior del proceso, cuya formulación, trámite y decisión están sometidas a normas de orden público;

(II) La corrección de autos o sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, para reparar errores aritméticos, y por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo (canon 285); y

(III) La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto» (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. No. 2013-00763-01). (Subraya y cursiva fuera de texto).

Por lo expuesto, el despacho declarará la ilegalidad del auto datado 08 de febrero de 2024, y en su lugar, estudiará el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Dr. Luis Gabriel Ricardo Álvarez en fecha 19 de octubre de 2023.

Ahora bien, en fecha 12 de febrero de 2024, el referido Dr. Luis Gabriel Ricardo Álvarez, presentó recurso de queja en razón al rechazo de plano del recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 19 de octubre de 2023.

Sin embargo, previo a darle trámite al recurso de queja, como quiera que a través de esta providencia se declarará la ilegalidad del auto de rechazo de plano, no es dable darle trámite pues el fundamento de su interposición desaparece con la presente declaratoria de ilegalidad.

Lo anterior de conformidad al artículo 353 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...”. (Subraya fuera de texto).

En síntesis, como quiera que el auto que rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se declara ilegal, automáticamente desaparece el requisito Sine Qua Non para aceptar el recurso de queja.

Finalmente se indica que, por auto separado, se dará trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto en fecha 19 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto datado 8 de febrero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, por auto separado, **RESOLVER** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el Dr. Luis Gabriel Ricardo Álvarez, en fecha 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969fc115b34607ec5e5aae2da0702bac75a2861d3d48e73f69b29a0b443690**

Documento generado en 29/04/2024 04:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARIA, Planeta Rica, 29 de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite reforma a la presente demanda presentada por el apoderado demandante. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	MARCO JULIO RINCÓN BOTERO
DEMANDADOS	SOCIEDAD COMERCIAL HERRERA HNOS. Y CIA. S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2021 – 00105

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la reforma a la presente demanda solicitada por el señor MARCO JULIO RINCÓN BOTERO, actuando mediante apoderado judicial Dr. ANTONY ACOSTA MONTALVO en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL HERRERA HNOS. Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al respecto, en auto adiado 8 de marzo de 2024, se inadmitió la solicitud de reforma. Sin embargo, estando dentro del término oportuno, el día 12 de marzo de 2024, el apoderado demandante presentó memorial subsanando la demanda, corrigiendo los defectos anotados.

Se observa que la reforma de demanda radica en modificar el acápite de hechos, la pretensión principal, (Que se modifica según los cambios efectuados en el capítulo de hechos), se cambian algunas pruebas presentadas en el líbello de demanda, tanto de tipo documental como testimonial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se hacen cambios a los acápites sustanciales del proceso, así mismo se altera el contenido probatorio aportado y solicitado por la parte reformante. Por tanto, visualizando con mayor profundidad los anexos aportados, se percata el Despacho que, en lo concerniente al requisito del certificado especial de pertenencia, se aportó junto al escrito de reforma uno que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda inicial, es decir, tenía prácticamente un (1) mes de expedición cuando fue presentada en esta Unidad Judicial, (12 de abril de 2021). Misma situación acaece con el avalúo catastral del bien y con el certificado de tradición y libertad, documentos que tienen una fecha de expedición del año 2021.

Por lo anterior, a pesar de que previamente ya se había inadmitido la demanda, en aras de preservar en el proceso las garantías procesales de las partes, evitando en gran medida la aparición de eventuales

errores que generen posibles nulidades o situaciones que afecten las garantías procesales de las partes, se requerirá al apoderado demandante para que corrija las falencias encontradas en el nuevo estudio de admisibilidad.

Es menester indicar que al concurrir otras circunstancias que den lugar a inadmitir la demanda, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la reforma a la demanda, requiriendo al apoderado que promueve la reforma de la demanda, aportar el certificado especial de pertenencia, el certificado de tradición y libertad, y el avalúo catastral del bien a usucapir, todos actualizados con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, para lo cual, de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d367e9b7be7f009381759c3bd2b56f6eaf47f1fed31820871be2a08234e30bec**

Documento generado en 29/04/2024 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 29 de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar la adjudicación del bien inmueble objeto del proceso.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA
EJECUTADO	ELVER ANDRÉS BENEDETTI OTERO
RADICADO	2021 – 00210

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 2 de noviembre de 2022, se decretó la ilegalidad de lo actuado al darle al proceso el trámite distinto al de la adjudicación o realización especial de la garantía real, y en ese sentido, se libró mandamiento de pago previniendo al ejecutado sobre la solicitud de adjudicación sobre el bien inmueble hipotecado.

En fecha 22 de noviembre de 2022, el ejecutado se notificó personalmente del proceso, remitiendo en esa misma calenda el traslado de la demanda a la dirección de correo electrónico relacionada.

En memorial datado 2 de febrero de 2023, el apoderado ejecutante solicita la adjudicación del bien inmueble en razón a que, surtido el término de traslado, el ejecutado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Mediante auto fechado 30 de agosto de 2023, se requirió al apoderado ejecutante para que presentara certificado de libertad y tradición actualizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso. Dicho requerimiento fue cumplido por el apoderado ejecutante quien, en fecha 4 de septiembre de 2023, presentó el certificado de libertad y tradición del bien mueble a adjudicar, con una fecha no superior a un mes.

Sin embargo, cabe anotar que, en fecha 13 de octubre de 2023, dentro del proceso con radicación No. 2023 – 00283, que cursa en esta misma Unidad Judicial, se decretó el embargo de los derechos o créditos perseguidos por el señor Luis Alberto Pertuz Ortega en este proceso.

Así las cosas, es procedente darle trámite al proceso de conformidad al artículo 467 del Código General del Proceso que dicta:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago

total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.
(...)

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”

Por lo anterior, efectuando control de legalidad al proceso, no se avizora algún tipo de nulidad y se constata la legitimación de las partes. Además, verificando en el certificado de libertad y tradición aportado, es visible la vigencia del gravamen hipotecario y que la parte ejecutada es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado.

Evidenciado lo anterior, se advierte que se cumplió con lo consagrado en la disposición especial para el proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía real, en el que se exige que a la demanda de adjudicación se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el documento de la hipoteca, esto acompañado de un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien mueble perseguido, el avalúo del bien y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, y que el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra embargado, estando satisfechos los parámetros exigidos por el artículo 467 ibídem, es procedente entonces adjudicar el bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 36582, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Sea del caso recordar que la liquidación del crédito al momento de presentar la demanda, ascendía a un valor de CIENTO TREINTA MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$130'088.000,00). Aunado a lo anterior, el avalúo presentado equivale a un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE., (\$79'870.000,00).

De acuerdo a lo descrito, el noventa por ciento (90%) del avalúo corresponde a SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE., (\$71'883.000,00), valor por el cual se adjudicará, quedando como saldo restante la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE., (\$58'205.000,00). Sin embargo, no se continuará con la ejecución por el excedente del crédito hasta que se compruebe el pago total de la obligación dado que este trámite termina con la adjudicación del bien y en consecuencia deberá la parte demandante iniciar el respectivo proceso para cobrar la suma de dinero faltante.

En cuanto a la entrega del bien al ejecutante, sería del caso ordenar la respectiva entrega al adjudicatario. Sin embargo, en virtud del embargo de los derechos y créditos dentro del proceso con radicación No. 2023 – 00283, decretado en auto fechado 13 de octubre de 2023, el cual cursa en este mismo Despacho y donde el adjudicatario Luis Alberto Pertúz Ortega actúa en calidad de ejecutado, el bien inmueble en cabeza del adjudicatario pasará a estar embargado en dicho proceso. Por Secretaría, ofíciense y déjese constancia en ambos expedientes digitales.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutada por cuanto no existió oposición a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 36582, en favor del ejecutante señor LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'667.275, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE., (\$71'883.000,00), equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo. Por Secretaría, ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia del presente auto para que se inscriba en el respectivo certificado de tradición.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 36582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, decretada en fecha 9 de agosto de 2021, y comunicada mediante oficio 1401 de fecha 9 de agosto de 2021.

CUARTO: ADVERTIR en la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que el bien inmueble queda a disposición del proceso con radicación No. **2023 – 00283** cursante en este mismo Juzgado, por cuenta del embargo de créditos decretado en este proceso. Por Secretaría, ofíciase.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 36582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Por Secretaría, ofíciase.

SEXTO: DEJAR a disposición del proceso No. **2023 – 00283**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 36582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Por Secretaría, ofíciase y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa3d556d46a27d6331702f442dc03f10739b7adb87f9b826b0753fd99ac4dd**

Documento generado en 29/04/2024 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>